



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-142/2021

**ACTOR:** RENÉ GARCÍA DÍAZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** FRANCISCO  
REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS  
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-431/2021, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey postulado por la coalición *Va Fuerte Por Nuevo León*, al estimarse que: **a)** de forma indebida se analizó la mayoría de los videos denunciados frente a la posible actualización de actos anticipados de campaña, cuando únicamente procedía su estudio por promoción personalizada; y, **b)** se vulneró el principio de exhaustividad, pues el tribunal responsable no examinó de manera integral el contenido y contexto del video denominado *Vamos al 100 con Monterrey*.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4. 1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Resolución impugnada .....	8
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	9
4.2. Cuestión a resolver.....	9
4.3. Decisión .....	10
4.4. Justificación de la decisión .....	10
4.4.1. El <i>Tribunal Local</i> indebidamente analizó los videos materia de denuncia frente a la posible actualización de actos anticipados de campaña, cuando procedía el estudio de la mayoría de ellos por promoción personalizada .....	10
4.4.1.1. Marco normativo de promoción personalizada.....	11
4.4.1.2. Caso concreto .....	14

4.4.2. El *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el examen del contexto y contenido del video titulado *Vamos al 100 con Monterrey* de frente a la posible actualización de actos anticipados de campaña .....21  
4.4.2.1. Marco normativo de actos anticipados de campaña .....21  
4.4.2.2. Caso concreto .....24  
5. EFECTOS .....27  
6. RESOLUTIVOS .....27

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Va Fuerte por Nuevo León</i> , integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, para renovar la Gubernatura, el poder legislativo y los ayuntamientos de la entidad.

**1.2. Licencia.** El catorce de diciembre de ese año, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez solicitó licencia de su cargo como diputado local.

**1.3. Denuncia.** El dieciocho de abril, el actor presentó queja ante la *Comisión Electoral* en contra del citado ciudadano, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey postulado por la *Coalición*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, con motivo de la publicación de diversos videos en YouTube; denuncia admitida el diecinueve siguiente.

**1.4. Audiencia.** El siete de mayo, se celebró audiencia de pruebas y alegatos<sup>1</sup>.

**1.5. Remisión de expediente.** El quince siguiente, la *Comisión Electoral* remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 068 del Accesorio único.



**1.6. Resolución impugnada [PES-431/2021].** El veintisiete de mayo, el *Tribunal Local* declaró inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

**1.7. Juicio electoral federal.** Inconforme, el treinta y uno de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

**1.8. Tercero interesado.** El tres de junio, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez compareció como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia contra el entonces candidato de la *Coalición* a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

3

## 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de ocho de junio.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

<sup>3</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4. 1. Materia de la controversia

El asunto tiene origen en la denuncia presentada por el promovente contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey postulado por la *Coalición*, por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, con motivo de la publicación de diversos videos en la plataforma YouTube.

En consideración del actor, los videos publicados -entre el cinco de noviembre de dos mil veinte y el nueve de enero de este año- contenían expresiones e imágenes que buscaban posicionar a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez de manera anticipada; además, en ellos utilizó su calidad de servidor público para promocionarse a nivel personal, resaltando cualidades ajenas a su función como diputado local.

Los videos objeto de denuncia son los siguientes:

4

ID	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
1		<p><b>Publicado el 11 de diciembre de 2020.</b></p> <p><b>Francisco Cienfuegos:</b> Mi papá viene es...viene del producto del esfuerzo, toda la vida nos lo enseñó así, fue una persona, que estaba encima de ti, en lo que él creía que era importante que es su formación. Falleció fuera de Monterrey entonces, el rollo de traértelo va a ver velorio o no, el cuerpo...todo eso...fue de los días más largos...se te viene el mundo encima. Siempre te hacía trabajar, siempre...veníamos en el avión de regreso con el cuerpo y le decía no puede ser...hasta el último, hasta el último día me hizo trabajar, o sea no te quedas en Monterrey, vienes por mí y me regresas.</p> <p>Mi papá tuvo siempre el sueño de ser alcalde de Guadalupe, no le tocó verlo...pero vine a cumplir algo que el dejó también en el camino. Tomé protesta el día que el cumplía años y era como un día muy emblemático ¿Qué le hubiera dicho? Lo logramos</p>

ID	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
2		<p><b>Publicado el 11 de diciembre de 2020.</b></p> <p><b>Francisco Cienfuegos:</b> Mi mamá...de niño siempre fue mi mejor amiga o sea todo el día estaba rodeado de ella, ella se levantaba y me llevaba a la escuela, ella iba por mí, ella estaba al pendiente que hiciera la tarea, ella me llevaba a casa de mis amigos, siempre buscaba como tanto a mi como a mis hermanas damos una mejor calidad de vida, era un modelo a seguir mi mamá para mí, crecí rodeado de mujeres...creo que te hace ser más cariñoso, más compasivo, más tolerante.</p>
3		<p><b>Publicado el 05 de noviembre de 2020.</b></p> <p><b>Francisco Cienfuegos:</b> Me retaron a platicarles en dos minutos quien soy y que he hecho como servidor público, pero lograrlo así que ¡Empecemos! nací en la colonia Lindavista, soy el menor de tres hermanos soy esposo de una mujer y padre de tres hijos, estudié un grado de licenciatura en derecho en la UDEM y una maestría en administración pública en Madrid, bajé en Grupo Pulsar y después emprendí un negocio de guardias de seguridad, que con el tiempo logré crecer de 6 hasta 1500 guardias, como servidor público empecé como Secretario Particular del Secretario de la Policía de Monterrey y después fui Director de Prevención y Reclusorios, bajé como Secretario Técnico del Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública del municipio de Monterrey y como Secretario Técnico de la Corporación para el Desarrollo de la zona Fronteriza de Nuevo León. En el Gobierno del Estado, primero estuve al frente de la Dirección de Relaciones Públicas Institucionales y después fui Director de Comunicación Social, fui electo Diputado Local y ahí mismo fui presidente del Congreso y Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, fui Alcalde de Guadalupe, Nuevo León fundé la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León, presidí la Conferencia Nacional de los Municipios de México, fui presidente de la zona norte de la Federación Nacional de Municipios de México, de las Ciudades Amigas de la Niñez, y de la Asociación Mexicana de Ciudades Inteligentes, actualmente soy Diputado Local y Coordinador del grupo legislativo del PRI.</p> <p>Cree la iniciativa aire limpio ya, para combatir la contaminación de Monterrey, trabajé con protocolos para ayudar a las mujeres víctimas de violencia, así como la creación del Consejo de Alerta de Género para protegerlas cuando usan el transporte público o andan en la calle.</p> <p>Durante la pandemia promoví la Ley Emergencia Económica para obligar a quien éste al frente de estado al emitir declaratorias de emergencia, en un lapso de 48 horas y llevar a cabo</p>

6

ID	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
		<p>acciones que garanticen el soporte económico de toda la ciudadanía y además contempla establecer un fondo de emergencia que va hasta los mil millones de pesos, se aprobó mi propuesta de reducción de renta o locales; junto con mi equipo llevamos fruterías a bajo costo a las colonias de la ciudad, implementamos un programa de comedores comunitarios en el cual entregamos más de 450 comidas diarias, creamos las ferias de empleo que se llevan a cabo todos los martes sin falta y en las cuales hemos ofertado más de 15,000 vacantes, brindamos semanalmente consulta médica por teléfono y a domicilio apoyando a familias de todo Monterrey ¿Cuánto tiempo llevamos? ¿Se me hace que si logré...no qué?</p>
4	 <p>Conoce a Paco   ¿Quién soy? 133,846 vistas • 10 nov. 2020</p>	<p><b>Publicado el 10 de noviembre de 2020.</b></p> <p><b>Francisco Cienfuegos:</b> inicie en la política ya formalmente siendo director de prevención y reclutorio de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Monterrey, la decisión fue difícil en una tormenta siendo alcalde, encauzar el agua que la naturaleza estaba llevando a desalojar a un acumulo de personas de su hogar fue una decisión difícil porque es el patrimonio de la gente y en ese momento es ¿Se hace? O ¿No se hace?... se guarda un silencio y tú tienes...todo mundo está esperando una voz y esa voz es la tuya, otro momento difícil es cuando falleció un policía en persecución, ir a casa de su esposa, pararte ahí y darle la noticia que su esposo no iba a regresar, hay una tradición de pasar la gorra...si eran como tal y eran en la ceremonia se agarra el gorro del policía fallecido y se empieza a rolar detalles así que enmarcar y enaltecen el orgulloso de ser servidor público.</p>
5	 <p>Conoce a Paco   Del noviazgo a la familia 151,570 vistas • 5 nov. 2020</p>	<p><b>Publicado el cinco de noviembre de 2020.</b></p> <p><b>Francisco Cienfuegos:</b> Lucía la conocí a través de un amigo, fuimos amigos desde un tiempo hasta construir ser mejores amigos, hasta que un buen día la amistad se tornó en relación sentimental y los hicimos novios, los dos venimos de esa cultura del esfuerzo y nos amparamos mucho, somos padres de una familia de tres pulguitas, Fran, Eva y Sofía, los tres prematuros...Eva nació con varias penas peso un kilo, estuvimos durante tres meses en cuidados intensivos neonatal en el hospital y hoy en día gracias a Dios con excelentes condiciones de salud, muy hiperactivos los tres, muy diferentes cada uno de ellos mismos.</p>
6	 <p>Conoce a Paco   Mi amor por el fútbol 333,722 vistas • 5 nov. 2020</p>	<p><b>Publicado el 05 de noviembre de 2020.</b></p> <p><b>Francisco Cienfuegos:</b> Mis mejores amigos era mis compañeros del equipo de fútbol, en toda mi niñez estuvo muy marcada, por el deporte específicamente por el futbol soccer, es una enseñanza que te ayuda también a</p>

ID	IMAGEN	CONTENIDO DEL VIDEO
		<p>tu formación de vida y también entender el juego en equipo, creo que muchas veces se señala a una persona, pero en tu vida diaria los logros o las derrotas no son de una persona es de un equipo y si sabes configurar de esa manera el trabajar en equipo van a ser más logros que derrotas.</p>
	<p><b><u>En la totalidad de los videos arriba referidos se observaba al concluir, la siguiente cortinilla:</u></b></p> 	
<p>7</p>	 	<p>Publicado el 09 de enero de 2021.</p> <p>El día de hoy oficialmente soy candidato de la coalición PRI-PRD rumbo a la alcaldía del municipio de Monterrey, estamos convencidos en que vamos a hacer un gobierno maduro y con experiencia, un gobierno que permita implementar estrategias innovadoras para que los regiomontanos puedan recuperar la economía lo más pronto posible, vamos a trabajar en equipo, estamos abiertos a que la ciudadanía hay una plataforma integral que suma a muchos ciudadanos y vamos a buscar a más regiomontanos que quieran participar en esta plataforma para salir adelante juntos el 1 va a ser un año de mucho trabajo, requiere madurez se requiere experiencia, se requiere involucrar al mayor número de gente que quiera trabajar en equipo para asegurar que las familias regiomontanas recuperen y salgan pronto de esta crisis. Es importante es implementar una estrategia que se pueda contener la crisis sanitaria, pero que pueda seguir creciendo la economía de cada una de las familias de Monterrey; quedate atento a las propuestas que vamos a presentar cuando la ley lo permita.</p>

A la par, el hoy actor consideró que de los videos era posible advertir que Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez presentó propuestas y solicitó el apoyo de la ciudadanía de manera anticipada a la etapa de campañas.

De modo que, en su concepto, se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, al observarse la imagen del entonces candidato, la publicación y difusión previa a la etapa de campaña y expresiones que revelaban la intención de llamar a votar a su favor.

7

Lo anterior, en consideración del actor, era visible, particularmente en el video *Vamos al 100 con Monterrey*, donde el denunciado hacía mención de frases como: *vamos a ser un gobierno maduro y con experiencia; un gobierno que permita implementar estrategias innovadoras; hoy oficialmente soy candidato de la coalición*, las cuales, según el inconforme, constituyen un significado equivalente de apoyo hacía el entonces candidato de una forma inequívoca.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo en los mensajes contenidos en los videos publicados en la plataforma de YouTube.

Para arribar a esa determinación, la responsable tuvo por corroborada la existencia de los videos publicados entre el cinco de noviembre y once de diciembre<sup>4</sup>, en los cuales, estimó, mostraban rasgos de la vida personal y trayectoria profesional del antes candidato, con imágenes de su familia y acontecimientos durante el desarrollo de su vida como servidor público, además del nombre y cargo que desempeñaba en aquel momento: *Paco Cienfuegos Diputado Local*.

8

Con base en lo anterior, el *Tribunal Local* consideró no actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al no advertirse un llamamiento o exhorto expreso y/o inequívoco a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o bien, publicitar una plataforma electoral o posicionar al candidato denunciado con el fin de obtener su candidatura.

En cuanto al video titulado *Vamos al 100 con Monterrey*, el órgano resolutor precisó estaba impedido para pronunciarse sobre su contenido al no tener acceso a éste, ya que en la diligencia llevada a cabo por la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* se certificó que el video no estaba disponible.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En la demanda, el actor hace valer los motivos de disenso que enseguida se precisan:

---

<sup>4</sup> Identificados como Conoce a Paco. Mi papá y el amor por el trabajo; Conoce a Paco. Las mujeres de mi vida; Te cuento así de rápido quien soy. 2 minute challenge; Conoce a Paco. ¿Quién soy?; Conoce a Paco. Del noviazgo a la familia; Conoce a Paco. Mi amor por el futbol.





**a) Falta de análisis de la infracción consistente en promoción personalizada**

- El *Tribunal Local* omitió realizar el estudio atinente a la infracción por promoción personalizada, aun cuando, en la denuncia se indicó que el entonces candidato *utilizó su calidad de servidor público para promocionarse a nivel personal*; e incluso, en la resolución controvertida se reconoció que los videos denunciados incluían el nombre y el cargo público de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez.

**b) Falta de exhaustividad en el examen del video *Vamos al 100 con Monterrey***

- Que no se justifica la falta de estudio de las expresiones contenidas en el video denominado *Vamos al 100 con Monterrey*, toda vez que éste sigue disponible, como se observa de la *simple búsqueda* que se realice en la plataforma de YouTube o Google.
- El citado video se publicó el nueve de enero, es decir, antes del inicio de la etapa de campañas, en él se realizaron expresiones con el objeto de posicionar al entonces candidato de la *Coalición* de forma anticipada y cuenta con 388,236 reproducciones, con lo cual se acredita la trascendencia a la ciudadanía.

9

**c) La responsable no valoró de manera integral los mensajes de los videos para determinar si actualizaban o no un equivalente funcional**

- El *Tribunal Local* estaba obligado a realizar el estudio de los videos para determinar si su contenido podría ser considerado como equivalentes funcionales de apoyo a la candidatura del entonces denunciado y no limitarse a detectar ciertas frases en particular.

**4.2. Cuestión a resolver**

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, a fin de determinar:

- Si fue correcto que los videos motivo de denuncia se analizaran de frente a la posible actualización de actos anticipados de campaña y no como promoción personalizada en propaganda gubernamental.
- Si el *Tribunal Local* estaba obligado a buscar y analizar el video *Vamos al 100 con Monterrey*, cuando éste apareció como no disponible.

- Si la responsable cumplió o no con el principio de exhaustividad en el examen del elemento subjetivo para tener por configurados los actos anticipados de campaña denunciados por la publicación.

### 4.3. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que, como lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos precedentes<sup>5</sup>, es al órgano resolutor de los procedimientos sancionadores a quien le corresponde perfilar los hechos materia de denuncia frente a la realización de una conducta específica prevista como infracción en la normativa electoral, sin que la queja a través de la cual se hicieron del conocimiento esos hechos limite o determine la litis en el procedimiento.

En ese estado de cosas, se considera que el *Tribunal Local*, de manera indebida, realizó el examen de los videos denunciados únicamente frente a la posible actualización de actos anticipados de campaña, cuando por la calidad que el sujeto denunciado ostentaba al momento de su publicación, lo procedente era diseccionar el escrito de queja, para definir qué videos debían ser examinados ante la posible comisión de promoción personalizada y cuáles ante la diversa infracción de actos anticipados y, en esa medida, llevar a cabo el estudio de los hechos sometidos a su conocimiento.

De igual forma, se estima que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el examen del contexto y contenido del video denominado *Vamos al 100 por Monterrey*, el cual, contrario a lo señalado por la *Comisión Electoral*, sí se encuentra disponible en la plataforma de YouTube<sup>6</sup>.

### 4.4. Justificación de la decisión

**4.4.1. El *Tribunal Local* indebidamente analizó los videos materia de denuncia frente a la posible actualización de actos anticipados de campaña, cuando procedía el estudio de la mayoría de ellos por promoción personalizada**

#### 4.4.1.1. Marco normativo de promoción personalizada

Para el estudio de la conducta o infracción, consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es

---

<sup>5</sup> SM-JRC-121/2021, SM-JRC-125/2018, SM-JRC-150/2018 y SM-JE-70/2020 y acumulado.

<sup>6</sup> Visible en el link <https://www.youtube.com/watch?v=VL33HIRSmns>.

posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la *Constitución General*.

De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la *Constitución General*.

Por ello, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen en ella pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Lo anterior no trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone la *Constitución General*, como tampoco las normas electorales observables, de entender que las autoridades y las instituciones<sup>7</sup> no deben dar a conocer su gestión, su actuar y sus deberes, a partir del uso de imágenes de quienes en ella laboran.

Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución General*, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por tanto, cuando en la propaganda institucional se incluye el rostro, el nombre o la imagen de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la normativa constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir si existen o no razones que justifican o explican su presencia.

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala al decidir el juicio SM-JRC-118/2018.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos<sup>8</sup>:

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

12

Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que constituye un aspecto relevante al caso concreto, dada la naturaleza de los hechos denunciados y las conductas o infracciones electorales, frente a las cuales se analizaron, es el relativo al carácter gubernamental de la propaganda que se califica como promoción personalizada.

Respecto a la propaganda gubernamental, la descripción constitucional sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, *los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.*

En cuanto a ella, la Sala Superior ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



*General*, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza<sup>9</sup>; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente<sup>10</sup>, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

En percepción de esta Sala Regional, no puede dejarse de lado que el procedimiento del que derivó dicho criterio se produjo al analizar las denuncias interpuestas contra diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación para exaltar logros de su gestión, a través de su figura o persona.

Este tipo de acciones, examinadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, condujeron a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difundían verdadera propaganda de sus gobiernos.

De ahí que, la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución General*, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Considerando la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, se coincide en que, para que las expresiones de servidores públicos difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.

<sup>10</sup> Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

<sup>11</sup> Así se sostuvo al resolver el juicio electoral SM-JE-70/2020 y acumulado.

#### 4.4.1.2. Caso concreto

El actor señala que el *Tribunal Local* no estudió los hechos denunciados frente a la posible actualización de promoción personalizada, aun cuando en su escrito de queja expuso que el entonces candidato denunciado *utilizó su calidad de servidor público para promocionarse a nivel personal; resaltando cualidades personales ajenas a su función como diputado local.*

En su concepto, abona a su pretensión el reconocimiento hecho en la resolución impugnada en cuanto a que los videos denunciados finalizan con la inclusión del nombre y el cargo público de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez como diputado local.

Es esencialmente **fundado** el agravio del promovente<sup>12</sup>.

En principio, se destaca que, en efecto, en la denuncia, el inconforme señaló<sup>13</sup>, expresamente, que el entonces candidato de la *Coalición* a la presidencia municipal de Monterrey *utilizó su calidad de servidor público para promocionarse a nivel personal*, con motivo de la publicación de siete videos en la plataforma de YouTube.

14 Estos videos se encuentran alojados en el canal de nombre *Paco Cienfuegos* y se publicaron, en su mayoría, entre el cinco de noviembre y once de diciembre<sup>14</sup> de dos mil veinte -fecha en la cual Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez se desempeñaba como diputado del Congreso del Estado-; a excepción del diverso denominado *Vamos al 100 con Monterrey*, publicado el nueve de enero de este año; es decir, con posterioridad a la licencia otorgada al entonces candidato denunciado<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 36/2016, aprobada por la Sala Superior de rubro: SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ORGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 42 y 43.

<sup>13</sup> A foja 2 de la denuncia.

<sup>14</sup> Identificados como: Conoce a Paco. Mi papá y el amor por el trabajo; Conoce a Paco. Las mujeres de mi vida; Te cuento así de rápido quien soy. 2 minute challenge; Conoce a Paco. ¿Quién soy?; Conoce a Paco. Del noviazgo a la familia; y, Conoce a Paco. Mi amor por el fútbol.

<sup>15</sup> Es un hecho notorio que la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó la licencia solicitada por el candidato denunciado partir del diecisiete de diciembre de dos mil veinte y por tiempo indefinido, para abstenerse de desempeñar el cargo de Diputado Propietario de esa Legislatura, como se observa de la página electrónica del citado Congreso: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/Acdo.%20495%20Licencia%20Dip.%20Francisco%20Cienfuegos.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/Acdo.%20495%20Licencia%20Dip.%20Francisco%20Cienfuegos.pdf).



Con motivo del carácter diferenciado que ostentaba el sujeto denunciado al momento de publicar los diversos videos objeto de denuncia, esta Sala Regional estima que no procedía su estudio frente a la posible configuración de actos anticipados de campaña, sino que ante la noticia de esos hechos que, en concepto del actor, presumiblemente constituían más de una infracción a la normativa electoral, el *Tribunal Local*, como órgano resolutor, estaba obligado a diseccionar el escrito de queja, a fin de determinar qué videos debían ser examinados ante la posible comisión de promoción personalizada y cuáles ante la diversa infracción de actos anticipados.

Hecho lo anterior, tomando en cuenta que durante el lapso en que se publicaron seis de los siete videos materia de denuncia, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez ocupaba el cargo de diputado local e incluso sus videos incluían esa cortinilla, el *Tribunal Local* debía realizar el examen respectivo ante la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 134, de la *Constitución General*, **sin que fuera factible examinar los mismos hechos a partir de actos anticipados de campaña.**

Esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes<sup>16</sup> que, en materia de procedimientos sancionadores, la denuncia, el ejercicio de examen de los hechos y su acreditación, debe regirse por un ejercicio de adecuación típica [ejercicio de tipicidad]; el cual está a cargo de las y los operadores jurídicos.

La denuncia de posibles hechos que se estimen trasgresores de la norma constituye la noticia de su realización, el dar a conocer a la autoridad competente que se puede estar inobservando el orden legal.

Considerando el alcance de las denuncias en el ámbito de los procesos especiales sancionadores en materia electoral, es válido sostener que ésta no determina o limita formalmente el examen de los hechos frente a una norma concreta de prohibición o de mandato, por el hecho de así identificarse por la persona denunciante.

Lo que la denuncia motiva, conforme al principio dispositivo que rige en este tipo de procedimientos, es el actuar del órgano que lo instruye para definir si ha lugar a admitir o no a trámite dicha queja o denuncia.

Es decir, para definir el inicio del procedimiento a partir de un primer examen, el cual, tratándose del Estado de Nuevo León, está a cargo de la autoridad

---

<sup>16</sup> Al respecto, véase las sentencias de los expedientes SM-JE-70/2021 y acumulado, SM-JRC-150/2018, SM-JRC-121/2018 y SM-JRC-125/2018, entre otros.

administrativa, en el que habrá de definirse si la noticia de una posible trasgresión a la norma, conforme se exige en la ley, se describe de manera circunstanciada y se acompaña de elementos y datos de prueba suficientes para estimar que el hecho denunciado pudo haber ocurrido y puede configurar o no una infracción.

Conforme al diseño híbrido del procedimiento especial sancionador en Nuevo León, la investigación de los hechos materia de denuncia compete a la autoridad administrativa electoral, sin que recaiga en ésta el deber principal, exclusivo o preponderante de probar lo denunciado.

A saber, la noticia del hecho y los elementos que permitan establecerlo, deben ser demostrados suficientemente por la parte denunciante, y será sólo en la medida en que, para determinar la existencia de la infracción que en caso de que se requieran completar o constatar los datos e indicios básicos necesarios obtenidos de las pruebas del denunciante, que la autoridad electoral instructora podrá ejercer su facultad de investigación con un fin complementario.

16 En ello, el procedimiento sancionador electoral se distingue de otro tipo de procedimientos que involucran la investigación de hechos materia de denuncia, y toma definición y alcance el principio dispositivo que lo rige.

Ahora bien, la medida de la denuncia, esto es, las características de los hechos de que se da noticia –la conducta–, a quién se le atribuyen –sujeto denunciado–, así como las circunstancias espaciales o el tiempo en que se ubica la conducta que se da a conocer –en el caso de los procesos electorales, la etapa en que se ubica la acción u omisión denunciada–, permiten desde el inicio del procedimiento a la autoridad e incluso a quienes se les atribuye la posible realización de una conducta contraria a la norma, perfilar a partir de la acusación o denuncia, cuál es o cuál puede ser la infracción administrativa que se actualiza.

En otras palabras, a la persona denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar a partir de su denuncia *la infracción o litis* en el procedimiento.

A la persona denunciante, como se destaca, solamente corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral a la que compete sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia de denuncia y de prueba, frente a





la realización de una específica conducta que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalará que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, **es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento sancionador.**

En la especie, el ejercicio de adecuación típica por parte de las y los operadores jurídicos, atento a los principios de legalidad y de certeza jurídica que rigen en la materia, debe enfocarse al momento de la decisión del procedimiento sancionador, a la definición de existencia de la falta que realmente aparezca probada.

**El examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta,** atento, desde luego, a su adecuación a los elementos configurativos de la descripción legal que pudiere estimar colmada.

En la materia encontramos que existe especialidad o especificidad de conductas, y que, en esa medida, considerando la tutela jurídica necesaria de los bienes y valores a salvaguardar, fue que el legislador perfiló un catálogo de infracciones electorales, tanto en la *Constitución General* o local, como a nivel de ley, y determinó en algunos casos, incluso dentro de la propia descripción típica, la calidad de los sujetos que incurrir en ellas.

En esa medida, es claro que en el ejercicio de tipicidad que se realice por las y los operadores jurídicos es obligado identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las diversas infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que corresponda aplicar por las infracciones acreditadas.

Tal es el caso de la prevista en el artículo 134, de la *Constitución General*, a saber, el tipo legal previsto en el párrafo séptimo y octavo de dicho precepto exige, como se advierte de su literalidad, una calidad calificada del infractor, a saber, **la prohibición contenida en dicha norma está dirigida a las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno;** su razón de ser es

tutelar el principio de neutralidad electoral y garantizar el diverso de equidad en la contienda.

Por su parte, el tipo legal de actos anticipados de campaña no exige una forma comisiva específica, como sí lo hace el tipo legal descrito en el citado numeral 134, de la *Constitución General*<sup>17</sup>.

En cuanto a la calidad de los sujetos que pueden incurrir en ella, a diferencia de este último, **el tipo legal de actos anticipados de campaña no exige una calidad calificada del sujeto activo de la conducta**, de manera que pueden incurrir en actos anticipados de campaña tanto partidos políticos como candidaturas. Los partidos políticos no podrán en modo alguno ser responsables por infringir lo dispuesto en el 134, de la *Constitución General*, pero sí de la normativa en materia de anticipación de actos de campaña.

Al respecto, se consideran actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

18

Como se argumentó en líneas previas, la medida en que debieron ser analizados los hechos es en contraste con la infracción definida por el diseño de la norma fundamental referida.

**En el caso**, la materia de la denuncia debía llevar a la autoridad electoral a definir cuáles videos de los que hizo referencia el promovente podían y debían ser examinados de frente a una posible infracción de promoción personalizada, tomando en consideración el carácter de servidor público que ostentaba el sujeto denunciado al momento de su publicación y, en esa medida, definir cuáles videos podrían ser objeto de estudio por la presunta configuración de actos anticipados de campañas.

Para esta Sala Regional el examen de los seis videos publicados en la plataforma de YouTube, entre el cinco de noviembre y once de diciembre de dos mil veinte, y la responsabilidad que por la realización de esa conducta se

---

<sup>17</sup> Este precepto se replica, a su vez, en el artículo 370, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el cual establece que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral*, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134, de la *Constitución General*.

atribuyó a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en su carácter de servidor público como diputado del Congreso de Nuevo León, debió ser examinado únicamente ante la posible comisión de la conducta descrita en el artículo 134 constitucional –promoción personalizada–.

Los videos en cuestión son los siguientes:

ID	TITULO	FECHA DE PUBLICACIÓN	VISTAS
1	Conoce a Paco. Mi papá y el amor por el trabajo	11 de diciembre de 2020	45,606
2	Conoce a Paco. Las mujeres de mi vida	11 de diciembre de 2020	86,785
3	Te cuento así de rápido quien soy. 2 minutos challenge	05 de noviembre de 2020	108,743
4	Conoce a Paco. ¿Quién soy?	10 de noviembre de 2020	133,846
5	Conoce a Paco. Del noviazgo a la familia	05 de noviembre de 2020	151,570
6	Conoce a Paco. Mi amor por el fútbol	05 de noviembre de 2020	333,722

Sin embargo, como se advierte de la resolución impugnada, tales videos fueron indebidamente analizados como posibles actos anticipados de campaña, dejando de observar el señalamiento expreso del denunciante y las características concretas de tipicidad que impone esa infracción de frente a la posible transgresión del artículo 134, de la *Constitución General*.

Ese estudio que, en un análisis práctico, pudiera percibirse como un examen que atiende, en parte, a la medida de la queja o denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador, constituye un análisis indebido, frente al deber que en el diseño legal tiene el Tribunal resolutor.

Esto es así, pues como se señaló líneas arriba, la denuncia no fija la litis o materia del procedimiento, sino que es a partir de los hechos, sujetos, características especiales que para el momento de la definición a cargo del resolutor ya conoce por haberse agotado el trámite o sustanciación del procedimiento que decide, que habrá de perfilarse en un ejercicio de tipicidad, si éstos se enmarcan en la descripción de un tipo legal en específico.

En el particular, le bastaba al *Tribunal Local* con motivar, desde la parte inicial de su argumentación, que el ejercicio de tipicidad imponía realizar el examen de los primeros seis videos ante la posible existencia o inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada, aun cuando el promovente

hubiera denunciado a la par, los mismos hechos, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Ello, sin dejar de atender a la exhaustividad, la motivación y fundamentación necesarias, las que se salvaguardan cuando se argumenta y se distingue el por qué se analiza la conducta frente a una determinada infracción y no ante otra distinta, se insiste, aun cuando respecto de ella se haya hecho alusión en la noticia de los hechos y, como en el caso, incluso en el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

En otras palabras, la medida de la denuncia y la investigación permiten a las personas denunciadas ejercer su derecho de audiencia y defensa, en tanto que es al órgano juzgador al que corresponde definir la conducta que pudo haber configurado el hecho señalado.

Lo anterior importa y abona a la certeza jurídica, cuando se tiene presente, como es necesario, que un ejercicio sin este perfilado análisis pudiera generar un examen incorrecto de un mismo hecho frente a un tipo legal específico, como ante otro tipo legal genérico o incluso distinto al primero, que tuviera como resultado que se deje de sancionar indebidamente por no encuadrar la conducta en el supuesto normativo, o bien, que se sancione injustamente.

20

A partir de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que, en la parte relativa al examen de actos anticipados de campaña de los seis videos identificados previamente, la resolución reclamada vulnera el principio de legalidad que debe regir todo acto de autoridad, al estar indebidamente fundada y motivada y, en consecuencia, debe quedar sin efectos.

De modo que, ante lo fundado del agravio, lo procedente sea instruir a la autoridad responsable para que emita una nueva determinación en la que analice los videos objeto de denuncia, publicados por Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, **durante el lapso en el que se desempeñó como diputado local**, de frente a la posible actualización de **promoción personalizada**, en los términos expuestos.

#### 4.4.2. El *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el examen del contexto y contenido del video titulado *Vamos al 100 con Monterrey* de frente a la posible actualización de actos anticipados de campaña

##### 4.4.2.1. Marco normativo de actos anticipados de campaña

Conforme a la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral, el análisis de esta infracción precisa, para declarar su existencia, que se demuestren **tres elementos**<sup>18</sup>:

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Temporal**: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

21

En cuanto al **elemento subjetivo**, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**<sup>19</sup>:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

La primera variable implica que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la **línea interpretativa perfilada por la Sala Superior** en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

22

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

También es importante tener presente que, aun cuando esta primera variable se actualice, no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, para esto **es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos**, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En resumen, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, **si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas



para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 del Tribunal Electoral<sup>20</sup>.

Adicionalmente, dado que cada caso reviste particularidades específicas, **es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados**; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió.

También es importante hacer notar que, en criterio de este Tribunal, aun cuando no resulte indispensable un llamado o llamamiento expreso al voto, ello tampoco puede llevar a considerar que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.

La finalidad que persigue la norma es **inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral**, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

En ese estado de cosas, para su estudio será procedente verificar las frases, todas, en primer orden, de manera individual y, posteriormente, en su conjunto, para estar en posibilidad de determinar si el mensaje difundido tenía una finalidad electoral.

En el entendido que en el análisis del elemento subjetivo resulta necesario que se efectuó un análisis contextual y exhaustivo de la publicación, para estar en posibilidad de decidir si contenía o no un mensaje en apoyo a la candidatura del denunciado o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca*.

Actualmente, la línea de interpretación consistente del Tribunal Electoral es clara; el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas, a saber, también se estará en presencia de la vulneración al

---

<sup>20</sup> Tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, p. 26.

mandato de prohibición, que implica abstenerse de realizar acciones que impliquen posicionamientos anticipados, mediante mensajes que aludan, en forma implícita, unívoca, un posicionamiento ante una elección, a favor de una propuesta u opción política, o en contra de alguna otra, que incida o pueda tener incidencia en la contienda electoral.

De ahí que, en la doctrina judicial actual, se imponga el examen y la identificación o el descarte de la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente –que es a lo que se denomina *equivalentes funcionales*– en un llamado de apoyo o de rechazo de una candidatura, que se dirija a la ciudadanía, en tiempos no permitidos, y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

#### 4.4.2.2. Caso concreto

El actor refiere que el *Tribunal Local* no analizó el contenido del video titulado *Vamos al 100 con Monterrey*, a pesar de que éste se encuentra disponible en YouTube, como puede advertirse de la simple búsqueda que se realice en esa plataforma.

24

Añade que la responsable debió tomar en consideración que el referido video se publicó el nueve de enero, es decir, antes del inicio de la etapa de campaña en el Estado de Nuevo León<sup>21</sup>, que se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña y que tiene aproximadamente 388,236 [trescientas ochenta y ocho mil doscientos treinta y seis] vistas, lo que acredita su trascendencia a la ciudadanía.

**Asiste razón** al promovente, toda vez que, en concepto de este órgano de decisión, el *Tribunal Local*, de manera inexacta, consideró que el video *Vamos al 100 por Monterrey* no se encontraba disponible en la plataforma de YouTube, de modo que estaba impedido para pronunciarse sobre su contenido.

En términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, entre otras cuestiones, atiende al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral** todas y cada una de

---

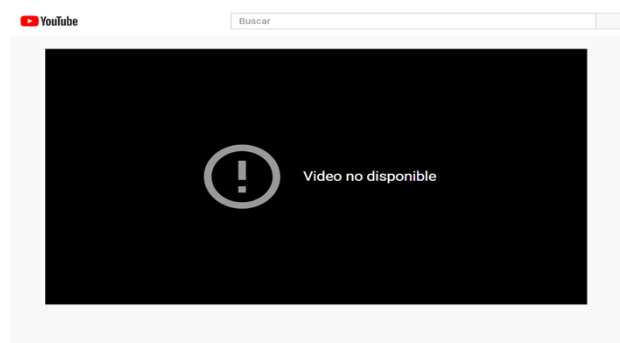
<sup>21</sup> La cual empezó el cinco de marzo.



las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>22</sup>.

En el caso, el actor indicó que el referido video podía ser visualizado en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=VL33HIRSmns>; sin embargo, en la certificación realizada por la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* se dispuso que el video no estaba disponible:



25

Ante esta Sala Regional, el promovente expresa que sí es posible visualizar el referido video, por lo que el *Tribunal Local* de manera injustificada omitió su análisis. Lo **fundado** del planteamiento radica en que, contrario a lo señalado por la responsable, el video objeto de denuncia sí está disponible en la plataforma de YouTube.

Lo anterior, ya que al ingresar a la dirección electrónica proporcionada por el actor en la denuncia <https://www.youtube.com/watch?v=VL33HIRSmns>, es posible constatar la existencia del video y su disponibilidad; incluso, con solo indicar el nombre completo del video en el buscador respectivo, se puede visualizar el video denunciado, como enseguida se demuestra:

---

<sup>22</sup> En el juicio SM-JE-79/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



De modo que el error en que incurrió la *Comisión Electoral* al ingresar a una liga diversa a la proporcionada por el actor<sup>23</sup>, no podía depararle perjuicio y justificar que el *Tribunal Local* dejara de cumplir con su deber de análisis exhaustivo, como ocurrió.

Ahora bien, como se indicó líneas arriba, ante la existencia de diversos videos denunciados, se imponía el deber del órgano resolutor de definir cuáles debían ser analizados, por sus especiales características, a la luz de la posible comisión de promoción personalizada y cuáles otros por una diversa infracción, en concreto, actos anticipados de campaña.

26 En el caso, el video denominado *Vamos al 100 por Monterrey* se publicó el nueve de enero -fecha en la cual, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez ya no se desempeñaba como diputado local, con motivo de la licencia indefinida que el Congreso del Estado le otorgó el diecisiete de diciembre de dos mil veinte- y cuenta con un número aproximado de 388,245 [trescientos ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco] visualizaciones.

Por lo anterior, resulta claro que el análisis del destacado video no puede realizarse de frente a la posible comisión de promoción personalizada en tanto que el estudio de esa concreta conducta debe efectuarse a partir de los elementos específicos que la distinguen, como lo es, precisamente, que su comisión sólo puede actualizarse por parte de una persona integrante del servicio o funcionariado público de alguno de los tres niveles de gobierno.

En ese estado de cosas, procede el examen del contexto y contenido del mensaje por parte del *Tribunal Local* para determinar si se actualizan o no actos anticipados de campaña, conforme a la línea interpretativa perfilada por

<sup>23</sup> La *Comisión Electoral* pretendió ingresar a la dirección electrónica identificada como <https://www.youtube.com/watch?v=VL33H1RSmns>, cuando la correcta proporcionada por el promovente era la siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=VL33HIRSmns>.



este Tribunal Electoral para el examen de esa infracción reseñada al inicio del apartado.

Por tanto, resulta innecesario pronunciarse respecto del agravio relativo a la falta de estudio de la posible configuración de equivalentes funcionales a los que alude el promovente, ya que esto, como se expuso en líneas previas, deberá ser objeto del análisis que realice el órgano jurisdiccional responsable en el nuevo examen que emprenda de los hechos denunciados.

Por último, se precisa que no procede el análisis de la controversia por esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, toda vez que no se actualizan los supuestos para ello, tales como la urgencia en la resolución del asunto o que el reenvío a la autoridad responsable pudiera volver de imposible reparación la afectación alegada por el promovente; por el contrario, se considera que el *Tribunal Local* al tener la competencia originaria para la resolución del procedimiento sancionador, cuenta con los elementos y condiciones necesarias para dilucidar la problemática planteada<sup>24</sup>.

En consecuencia, dado que los motivos de disenso del actor resultaron esencialmente fundados, lo procedente es **revocar** la resolución del procedimiento especial sancionador PES-431/2021.

27

## 5. EFECTOS

**5.1. Revocar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-431/2021, a fin de que el *Tribunal Local*, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva determinación en la que, por un lado, analice los videos publicados entre el cinco de noviembre y once de diciembre frente a la posible configuración de promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en su carácter de entonces diputado local y, por otra parte, respecto del video denominado *Vamos al 100 por Monterrey*, al haberse acreditado su existencia, determine si se actualizan o no los actos anticipados de campaña, analizando el contexto y contenido integral del mensaje.

---

<sup>24</sup> Resulta aplicable la Tesis XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, p.p. 49 y 50 y la tesis XXVI/2000 de rubro: REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 53.

Hecho lo anterior, el citado órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-142/2021<sup>25</sup>.**

#### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisiones de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido del voto diferenciado

**Apartado D.** Consideraciones del voto diferenciado

#### **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**1. Los hechos que contextualizan el procedimiento y la actual controversia**, derivan de la **denuncia** presentada el 18 de abril de 2021<sup>26</sup>, por el ciudadano René García Díaz **contra Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**, en la que le atribuye las infracciones de **actos anticipados de**

<sup>25</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



**campaña y promoción personalizada** por la difusión de 7 videos en YouTube.

**2. En la sentencia impugnada**, el Tribunal de Nuevo León **determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña** al considerar, esencialmente, que no se acreditó un llamado expreso al voto, ni contenido equivalente de apoyo o rechazo hacia una candidatura (elemento subjetivo), pues en 6 de los 7 videos denunciados, se mostraban rasgos de la vida personal y trayectoria profesional del antes candidato, imágenes de su familia y acontecimientos durante el desarrollo de vida como servidor público, además del nombre y cargo que desempeñaba en aquel momento: *Paco Cienfuegos Diputado Local*.

**3. El impugnante pretende** que se **revoque** la sentencia impugnada y se declare la **existencia** de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, porque a su parecer, el Tribunal Local: **a)** omitió analizar la infracción consistente en promoción personalizada, **b)** omitió estudiar uno de los videos, denominado: *Vamos al 100 con Monterrey*, el cual todavía aparece publicado en la cuenta del denunciado en YouTube, y contiene expresiones con el objeto de posicionar al entonces candidato denunciado de forma anticipada, y **c)** debió analizar si los videos denunciados contienen equivalentes funcionales de apoyo a la candidatura de Francisco Cienfuegos.

29

#### **Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **revocarse** la sentencia impugnada, para que el Tribunal de Nuevo León, **por una parte**, estudie la posible promoción personalizada atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en su carácter de entonces diputado local, al considerar, esencialmente, que la autoridad **debió identificar y analizar que los hechos denunciados podían acreditar alguna otra infracción distinta** a la denunciada de actos anticipados de campaña, **y por otra parte**, analice el video denominado *Vamos al 100 por Monterrey*, al haberse acreditado su existencia en YouTube.

#### **Apartado C. Sentido del voto diferenciado**

Coincidió con la decisión de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey en cuanto a revocar la sentencia del Tribunal Local, para que: **i)** por un lado, se pronuncie respecto a la promoción personalizada alegada, que atribuye al entonces

diputado local Francisco Cienfuegos, y ii) por otro lado, estudie el video *Vamos al 100 por Monterrey*, al demostrarse que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí existe publicado en la liga electrónica proporcionada por el denunciante.

**Sin embargo**, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales concluyen en revocar la resolución impugnada en cuanto a que el Tribunal Local debió identificar y analizar que los hechos denunciados podían acreditar alguna otra infracción distinta.**

Esto, porque, desde mi perspectiva, conforme al criterio que he sostenido en diversos asuntos, **no es válido**, una vez denunciado, emplazado, contestado, seguido, alegado, validado en el cierre y resuelto de fondo el procedimiento sancionador, **que el Tribunal Local que identifique y resuelva si se actualiza otra infracción distinta a la denunciada**, y menos que se considere que, oficiosamente, debe analizarse si los hechos actualizan otra falta, pues, en ese extremo, con respeto para la posición de mis pares, esta determinación podría considerarse violatoria directamente del derecho a la debida defensa, pues se autorizaría al Tribunal Local a resolver respecto una infracción distinta a la que se denunció y emplazó, e incluso, del derecho humano y constitucional a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

30

Bajo ese contexto, en el presente caso, considero que no debe determinarse que el Tribunal de Nuevo León debió identificar y analizar que los hechos denunciados podían acreditar alguna otra infracción distinta a los actos anticipados de campaña, como la consistente en promoción personalizada.

Incluso, para el suscrito, el Tribunal Local debió analizar si se acreditaba o no la referida falta atribuida a Francisco Cienfuegos, pero no bajo la consideración de que debía identificar si con los hechos denunciados pudiera acreditarse cualquier otra infracción, que en el caso, señalan que es la de promoción personalizada, sino porque en el propio escrito inicial se **denunció expresamente** esa infracción.

De manera que, desde mi perspectiva, la sentencia impugnada no debe revocarse porque la responsable tuviera el deber de estudiar e identificar las posibles faltas en las que pudiera incurrir el denunciado, pues basta con que se denunciara expresamente la posible promoción personalizada (como

sucede en el presente caso), para que el Tribunal Local se pronunciara al respecto.

#### **Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado**

##### **1.1. Criterio para el estudio de los hechos y las infracciones denunciadas en un procedimiento sancionador.**

Las personas que presentan una denuncia en el ámbito sancionador electoral, ciertamente, pueden denunciar a una persona, candidato, partido o autoridad, los hechos o infracciones que a su parecer consideren acreditados, sin perjuicio del deber de acompañar las pruebas correspondientes al tipo de procedimiento especial u ordinario de que se trate.

Para ello, las partes que atribuyen una infracción determinada a una persona deben de precisar los hechos que consideran irregulares y la infracción que estiman acreditada, a efecto de que los órganos o tribunales encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, en cumplimiento a su deber, analicen si posiblemente son constitutivos de la falta denunciada o de algún otro tipo sancionador, advertido por la propia autoridad, o bien, precisado oportunamente por alguna de las partes.

Sin embargo, **esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan la obligación legal de revisar los hechos denunciados frente al catálogo completo de infracciones, a efecto de calificar su posible actualización o no**, sino que, su deber, en principio está dado para analizar si los hechos denunciados puestos a conocimiento de la autoridad actualizan la falta denunciada, sin perjuicio, se reitera, de la atribución de la autoridad para emplazar por alguna otra infracción en caso de estimarlo conveniente, o de atender alguna petición de las partes sucesiva para que se analice la razonabilidad de seguir el procedimiento por otras faltas.

Esto es, que los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales, **tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares frente a la infracción denunciada, o incluso, las que se hagan notar las partes o en ejercicio de su potestad incluyan en la controversia, pero esto, siempre, bajo la condición jurídica imprescindible, de que sean hechas del conocimiento del denunciado a través del emplazamiento o comunicación con las formalidades correspondientes.**

De otra manera, cuando la responsable analiza la posible actualización de la infracción concretamente imputada, sobre la base de los hechos denunciados, sin incluir la posible acreditación de otra falta hecha notar por las partes o advertida por la responsable, **resulta violatorio del debido proceso concluir que la autoridad encargada de resolver sobre la imposición de sanciones debía estudiar la posible actualización de otra infracción, e incluso violatorio del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, el que se reponga el procedimiento para que se juzgue al denunciado por una nueva infracción.**

## 2. Resolución y agravios concretamente revisados

En el caso, el ciudadano **René García denunció** a Francisco Cienfuegos por **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**, por la publicación de 7 videos en YouTube en los que, desde su perspectiva, presentó propuestas y solicitó el apoyo de la ciudadanía de manera anticipada a la etapa de campañas y utilizó su calidad de servidor público para promocionarse a nivel personal, resaltando cualidades personales ajenas a su función como diputado local.

32 En ese sentido, **el Tribunal Local**, al resolver el fondo del asunto, determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, sin embargo, no se pronunció respecto a la promoción personalizada denunciada.

Al respecto, **ante instancia constitucional, René García** (denunciante) **pretende**, en cuanto a este tema, que se revoque la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Local estudie la posible infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Francisco Cienfuegos.

## 3. Valoración o juicio

Como anticipé, **coincido** con la determinación de revocar porque el Tribunal Local omitió estudiar la infracción consistente en promoción personalizada, **sin embargo**, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales concluyen en revocar la resolución impugnada en cuanto a que el Tribunal Local debió identificar y analizar que los hechos denunciados podían acreditar alguna otra infracción distinta.**





Esto, porque, desde mi perspectiva, conforme al criterio que he sostenido en diversos asuntos, **no es válido**, una vez denunciado, emplazado, contestado, seguido, alegado, validado en el cierre y resuelto de fondo el procedimiento sancionador, **que el Tribunal Local que identifique y resuelva si se actualiza otra infracción distinta a la denunciada**, y menos que se considere que, oficiosamente, debe analizarse si los hechos actualizan otra falta, pues, en ese extremo, con respeto para la posición de mis pares, esta determinación podría considerarse violatoria directamente del derecho a la debida defensa, pues se autorizaría al Tribunal Local a resolver respecto una infracción distinta a la que se denunció y emplazó, e incluso, del derecho humano y constitucional a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Esto, porque como se anticipó, en el presente caso, considero que no debe determinarse que el Tribunal de Nuevo León debió identificar y analizar que los hechos denunciados podían acreditar alguna otra infracción distinta a los actos anticipados de campaña, como la consistente en promoción personalizada.

Incluso, es preciso señalar que, el Tribunal Local, al conocer y analizar los hechos denunciados, únicamente determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados, pero no se pronunció respecto a la posible comisión de promoción personalizada atribuida a Francisco Cienfuegos.

De manera que, para el suscrito, en el presente caso, basta que se **denunciara expresamente la posible infracción de promoción personalizada**, para que el Tribunal Local la estudiara, ante lo cual, a mi juicio, actualmente, no podría revocarse la sentencia bajo la consideración de que la responsable, como órgano resolutor del procedimiento sancionador, debía perfilar e identificar las posibles infracciones que pudieran haberse cometido, en concreto, cuando se señala que *aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento sancionador*, ante lo cual, como indiqué, me aparto de esas consideraciones.

Lo anterior, porque ha sido criterio del suscrito que:

1. En primer lugar, el Tribunal Local no tiene la obligación legal de revisar los hechos denunciados frente al catálogo completo de infracciones, a efecto de calificar su posible actualización o no, sino que, su deber, en principio está dado para analizar si los hechos denunciados puestos a conocimiento de la autoridad actualizan la falta denunciada, y en el caso, esto fue lo que sucedió, pues se planteó expresamente la posible infracción, pero la responsable omitió pronunciarse al respecto.

2. Asimismo, no sería válido otorgar la posibilidad de variar las infracciones, y considerar el deber de estudiar faltas distintas a las denunciadas, porque el procedimiento se sigue por las faltas que fueron señaladas, y el denunciado tuvo la posibilidad de defenderse, a partir de la amplia atribución que se reconoce a la autoridad para emplazar por alguna otra infracción en caso de estimarlo conveniente, o de atender alguna petición de las partes sucesiva para que se analice la razonabilidad de seguir el procedimiento por otras faltas, pues esto, finalmente no ocurrió.

3. De otra manera, si se aceptara que existe la posibilidad de juzgar al denunciado por otras infracciones, estaría afectándose de manera trascendental el debido proceso.

34

4. Incluso, con todo respeto para la posición de mis pares, en el presente caso, basta con advertir que en la **denuncia inicial se planteó expresamente la posible infracción consistente en promoción personalizada** atribuida a Francisco Cienfuegos, para que el Tribunal Local se pronunciara al respecto, con lo que se evidencia la omisión en que incurrió la responsable.

De ahí que, a mi consideración, ciertamente debía **revocarse** la resolución del Tribunal Local, pero bajo la consideración de que omitió estudiar la infracción **consistente en la posible promoción personalizada**, la cual **expresamente se denunció**, y no porque la responsable tenga el deber de identificar la posible existencia de otras infracciones distintas a las denunciadas y resolver al respecto.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-142/2021

*se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*